------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados **"R., M. R. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo"** (Expte. N° 24.782 - Año 2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 188, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos. Dres. Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se encuentra legitimado el letrado Diego Martínez Zapata para representar al Estado Provincial? **SEGUNDA**: ¿Es Inconstitucional el recurso previsto en el inc. 6 del art. 32 Ley V N°3?; **TERCERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria articulado? Y **CUARTA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

----- A la primera cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo:-------

------ **ANTECEDENTES**:

------ La actora interpuso demanda de amparo por mora contra la Provincia del Chubut, a los fines de obtener una respuesta concreta y precisa respecto de su reclamo por el pago de licencias adeudadas de los años 2015, 2016; sueldo anual complementario proporcional segunda cuota año 2016; haberes (18) días del mes de noviembre de 2016; ello en su calidad de ex empleada policial. Solicito en el petitorio de estilo que se fije en sede judicial un plazo prudencial para que

se dicte el acto administrativo correspondiente a su requerimiento.----------

------ La instancia originaria resolvió mediante resolución N° 88/17 rechazar “in limine” la acción de amparo tras considerar que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos por los arts. 3, 4 y 5 de la Ley V N° 84, resultando la vía judicial para el reclamo de las sumas pretendidas la prevista en la Ley V N° 32, inc. 3 y art. 7 de la Ley V N° 84.----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, revocó esa decisión, consideró que la magistrada confundió los conceptos de “vía más adecuada” y “competencia”, luego declaró formalmente admisible la acción de amparo y dispuso que se continúe con el trámite procesal según su estado.----------

------ A fs. 121/124 obra agregada la sentencia N° 70/S.D. L, en la cual se hizo lugar a la acción de amparo, ante el pertinaz silencio de la demanda y se intimó para que en el plazo de 10 días de quedar firme la presente se dicte el acto administrativo correspondiente al reclamo de la actora, bajo apercibimiento de astreintes.----------

------ Apelada la sentencia por la demandada, la decisión jurisdiccional de primera instancia fue confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante el fallo N°75/S.D.L.----------

------ El doctor Julián E. Jalil, expresó que conforme las constancias obrantes en autos surgía claro y evidente el vencimiento del plazo

previsto en el art. 76 de la Ley I N°18 a fin de que la administración notificara la decisión recaída respecto de la petición de la Señora R. y que precisamente el vencimiento en exceso de los plazos legales que otorga la Ley de Procedimientos Administrativos hizo incurrir en mora a la Administración, por lo que tal circunstancia habilitó a la actora a promover la acción en defensa de sus derechos.----------

------ Señaló que la demandada no rebatió sustancialmente el cumplimiento de dicho plazo legal, advirtió que la demanda se inició el 18/08/17 y que conforme constancias documentales aportadas por la accionada, la Dirección de Asuntos Legales elevó al Ministerio de Gobierno el proyecto de decreto con fecha 29/8/17, es decir más de cinco meses después del reclamo original de la actora. A mayor abundamiento expresó que el decreto nunca fue rubricado por el señor Gobernador, por lo que a le fecha del pronunciamiento no ha recaído decisión administrativa sobre el requerimiento de la actora.----------

------ Desestimó el agravio concerniente a que la intimación correspondía efectuarla a la Policía de la Provincia del Chubut, ello por cuanto la persona jurídica demandada fue la Provincia del Chubut, sin perjuicio de la institución por la cual debía responder y más allá de lo mencionado por la señora jueza de grado en los resultandos, la condena efectiva prevista en la parte dispositiva ha sido contra esta última.------

------ Las costas en segunda instancia las impuso a la recurrente vencida.----------

------ La doctora Villafañe, se pronunció en igual términos, tras aludir al objeto procesal de la acción deducida, señalar que el amparo por mora

no tiene regulación específica, concluyo que la acción de amparo es la vía apta para salvaguardar los derechos de la actora ante el silencio de la administración.----------

------ Advirtió que las actuaciones administrativas daban cuenta que frente a un reclamo salarial puntual, la administración prescindió de disponerlas en tiempos acordes con la naturaleza alimentaria del mismo. Observó que la reclamación administrativa previa se inició con fecha 22 de marzo de 2017 y la demanda de amparo por mora se presentó con fecha 18 de agosto del mismo año y agregó que si de fechas se trataba, conforme se desprendía de fs. 65 el ingreso por mesa de entrada de la Jefatura de Policía es de fecha abril de 2017, es decir un mes después de la fecha de recepción consignada a fs.5.----------

------ Sostuvo además que los dictámenes y proyectos de resoluciones no resultaban eficaces para dar por cumplido el requerimiento de la parte, el eventual valor de éstas no fue puesto a consideración de la magistrada de grado y que pese a lo que afirmó la representación legal de la Provincia negó en particular la deuda con la actora a la fecha de notificación de la cesantía. Así concluyo que la postura que asumía en el recurso se contraponía con la actitud asumida frente al reclamo.------

------ Coincidió con el doctor Jalil en cuanto a que si bien no se ajustaba a derecho la intimación a la Fiscalía de Estado que se anunció en los resultandos, ésta no integraba la parte dispositiva por lo que no existía agravio alguno.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

------ A fs. 148 la sentencia de Cámara fue apelada por la demandada, la alzada concedió el recurso a fs. 138 mediante la resolución N° 58/17 y la actora interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la aquélla. Planteó la falta de personería de la demandada, la improcedencia del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia en materia de amparo, la inconstitucionalidad de dicho recurso, y el incumplimiento de los requisitos propios de la impugnación intentada.----------

------ El recurso de reposición y la apelación en subsidio fueron desestimados por improcedentes.----------

------ A fs. 161 el letrado D. M. Z., plantea que se resuelva como cuestión previa lo atinente a su legitimación como Fiscal de Estado, puesta en duda por la contraparte.----------

------ A fs. 166/170 obra la expresión de agravios de la demandada.----

------ La queja apunta a que los magistrados en su fallo, no tuvieron en consideración que el pronunciamiento del servicio administrativo de la Policía de la Provincia del Chubut (fs. 95 del expediente agregado N° 190/2017) respecto de la procedencia del pago a la actora, constituía el acto administrativo que daba respuesta a la pretensión de la actora en cuanto lograr un pronunciamiento expreso de la administración. Así resultaba ineficaz que tal reconocimiento fuese refrendado por decisiones jurisdiccionales. Tal reválida -agrega- no beneficia al administrado en su primigenia pretensión, tal la de percibir sus acreencias, ya que como se demostró en el expediente administrativo citado, esa pretensión no se pudo hacer efectivo por falta de fondos.

Afirma que si la administración no dicto el acto administrativo, ello no obedeció a una omisión en el ejercicio de su competencia que torne viable la acción de amparo por mora, son lisa y llanamente es lisa y llanamente la insuficiencia de fondos. Señala que cabe preguntarse cómo podría la administración resolver el reclamo de la actora, sin abonar a la vez los supuestos importes adeudado; ello sería un absurdo, puesto que conocido de antemano la imposibilidad de cumplimiento, ello no pudo pasarlo por alto la primera y la segunda instancia.----------

------ Solicita que se revoque la sentencia en crisis y se rechace la acción de amparo.----------

------ A fs. 174/179 vta., la actora contesta el traslado sobre la cuestión previa, responde los agravio y plantea la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**.

------ Como cuestión preliminar se expide respecto de la acusada falta de personería jurídica del Fiscal de Estado, M. Z.. Conforme lo expresa, la amparista tiene una opinión sesgada del art. 216 de la Constitución Provincial, y pareciera que pretende obtener una ventaja procesal a partir de la muerte de quien fuera gobernador, señor Mario Das Neves.-

------ Sentado ello menciona que es de toda evidencia que más allá de las formas, la sentencia que se dicta en este tipo de procesos no puede ser considerada como definitiva, recaudo procesal de admisibilidad del recurso ordinario y se trata de aquella que resuelve una cuestión

sustancial, se expide sobre la relación jurídica y el derecho de las partes.----------

------ En un amparo por mora -agrega-, la resolución final puede exigir o no a la administración que se expida y resuelva un asunto, pero nunca se pronunciará sobre la relación sustancial entre las partes. El tribunal no le manda a la administración a resolver en tal o cual sentido, sólo le ordena que resuelva o se expida sobre una petición pendiente. No pone fin a la controversia existente, la que permanece irresuelta aún después de la sentencia. Propicia la declaración de inadmisibilidad del recurso.-

------ **ANÁLISIS**

------ Postergado el pronunciamiento respecto de la legitimación y personería de quien ocupara el cargo de Fiscal de Estado, para la oportunidad de este pronunciamiento definitivo, corresponde que aborde la cuestión, previo a toda otra consideración concerniente a los agravios de la apelante.----------

------ En mi opinión la porfía respeto de la legitimación procesal y personería de quien ejerciera el cargo de Fiscal de Estado, doctor D. M. Z., resulta irrelevante e inocua ante estos Estrados, por cuanto esa discusión respecto a ese tema, quedó zanjada a partir de la decisión del "a quo" de fs. 155 cuando declaró improcedente el recurso de reposición y apelación en subsidio deducido por la actora concerniente a estos mismos aspectos procesales. Con el debate así clausurado en aquella ocasión, no se advierte cual era la afectación de interés del funcionario y el motivo de reeditar la cuestión ante esta tercera instancia.----------

------ Ahora bien, producida la renuncia del letrado M. Z. cuya actuación en autos se cuestionó, deviene abstracto todo pronunciamiento respecto de su legitimación y personería. Ello así porque constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver y no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedada abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

------ Propicio entonces al Acuerdo que se declare abstracta la cuestión previa. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** expresó:--------

------ Voy a coincidir con el Ministro prevotante en la solución que propicia respecto de la legitimación y personería de quien ocupara el cargo de Fiscal de Estado en estos actuados, la cuestión ha devenida en abstracta. Un caso resulta de esa forma cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho y derecho que modifican las existentes al tiempo de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la Litis; ese interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia, se trata también de la aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones ni consejos. Producida la renuncia del funcionario que introdujo la cuestión previa respecto de su legitimación y personería, carece de todo efecto práctico pronunciarme acerca de esos presupuestos procesales, corresponde declarar la cuestión abstracta y

ASÍ LO VOTO.---------- A igual cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi**, manifestó:

------ Los votos de los Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

----- A la segunda cuestión el doctor **Miguel Angel Donnet** dijo:------

------ En orden a la constitucionalidad del remedio procesal -apelación ordinaria ante este Tribunal- en oportunidad de votar en los autos "**P., F. E. c/Provincia del Chubut y otra s/Sumario (Daños y Perjuicios)"** (Expte. N° 24.505-P-2016) expresé mi opinión sobre un planteo del mismo tenor, por lo que en esta oportunidad cabe reiterarla.----------

------ Allí expuse que el cuestionamiento de la constitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas conforme los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con las cláusulas constitucionales sea manifiesta, clara e indudable, merecerá reproche cierto**.----------**

------ En este orden de ideas, el planteo de la actora, carece de la argumentación suficiente que así lo demuestre. La declaración de inconstitucionalidad requiere no solo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional sino, que es necesario que se haya probado

en el caso, lo que mal puede darse por cumplimentado con tan solo la mera cita de un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; decisión jurisdiccional, que por cierto, no resulta vinculante para este Tribunal, por cuanto aquélla no se expidió en materia federal Y por cierto la norma impugnada ha sido dictada en el marco de las competencias exclusivas de las provincias (arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional).----------

------ El estándar establecido por el Máximo Tribunal para evaluar la constitucionalidad de las distinciones efectuadas por el legislador, no impide la existencia de toda diferenciación a la hora de reglamentar derechos, sino sólo de aquellas que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que en iguales circunstancias se conceden a otros; aquellas que se fundan en criterios de distinción arbitraria o respondan a hostilidades hacia algún grupo o categorías de personas (Fallos.229:428).----------

------ En definitiva, las distinciones constitucionalmente válidas deben ser uniformes y genéricamente establecidas; el criterio de distinción debe guardar relación razonable con el propósito que persigue la norma.----------

------ No advierto que el instituto procesal de la apelación ordinaria resulte arbitrario o vulnere derechos constitucionales, pues es razonable el objeto que persigue, cual es proteger los intereses del Fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en asuntos que comprometen el erario púbico Provincial o Municipal. Ciertas desigualdades de hecho pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico,

que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma (Fallos 322:2701; 329:3577). La garantía del art. 16 no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo, una amplia latitud para ordenar, agrupar, distinguiendo y clasificando objetos de la legislación, siempre y cuando las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Conf. Saba, Roberto. "(Des) igualdad estructural", en, "El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Lexis Nexis 2007, pág.168/170).----------

------ Tampoco juzgo que el remedio constituya una suerte de privilegio procesal en favor del Estado, desde que el mismo también está disponible para los particulares que litiguen contra aquél, así la potestad recursiva de las partes está indemne.----------

------ A la luz de estos conceptos, no visualizo en el caso, el menoscabo a la garantía de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional y los arts. 6, 9 y 18 de la ley fundamental provincial, desde que no resulta irrazonable la distinción efectuada por el legislador, quien ha contemplado una instancia ordinaria adicional ante este Superior Tribunal, para las sentencias definitivas, en aquellos procesos judiciales en los que interviene la Provincia, los municipios o entidades autárquicas o descentralizadas, sean parte directa o indirecta y exista una condena de alto impacto en las finanzas públicas.----------

------ Así propongo al Acuerdo, rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria, efectuada por

la actora al tiempo de contestar la expresión de agravios. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A igual cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** expresó:----------

------ En lo que concierne a la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia, planteado por la actora en oportunidad de responder la expresión de agravios, también aludiré a mi voto en SD. N° 14/SROE/2017.----------

------ Expresé allí que conforme lo explica José María Salgado, el antecedente que mejor explica la operatividad del seguimiento de los precedentes de la Corte por las instancias inferiores es “Lopardo, Rubén A. c/Municipalidad de la Capital”, dado que discrimina cada una de las materias en la que el mismo se proyecta. El Máximo Tribunal en el considerando 6, expresa: “que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que se merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal de la Nación toda y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia -en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y forma- ha de reconocerse que los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia que aquí se trata y que se hizo referencia en el considerando N° 5 (Derecho Público Local, Derecho Común, y Derecho Procesal). Ello así en virtud de lo dispuesto en el art. 67 inc.11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues a pesar de algunos inconvenientes que

de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados. ("La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema", aut. citado, en "Tratado de Derecho Constitucional", Enrique Falcón, Director, Edit. RubinzalCulzoni, Tomo II, págs.846/847).----------

------ Entiéndase que la reforma constitucional del año 1994, en modo alguno implicó una alteración del criterio aludido. La Corte reconoce que en determinadas materia -Derecho Público Local, Común y Procesal- sus pronunciamientos carecen de efecto vinculante alguno dado el sistema federal de gobierno que nos rige.----------

------ En el marco de su propia autonomía en las materias señaladas, la Legislatura Provincial, dictó la norma procesal, ahora reputada de inconstitucional, en la comprensión de que era necesario mayor garantía de acierto de las sentencias que deciden cuestiones que comprometen directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia o de los Municipios locales, mediante un recurso que permita una amplia revisión de las decisiones, siempre y cuando se encuentren presentes los recaudos de ley en cuanto a su admisibilidad formal; recurso al que también tiene acceso el particular que litiga contra el Estado. Ello en mi opinión, no resulta irrazonable y discriminatorio, es una prerrogativa a la que tiene senda el Estado, pero también el particular involucrado en un litigio.----------

------ En torno a la invocada violación al principio de igualdad acudiré y haré propias las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. "La garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus

circunstancias constitutivas. No se trata de la igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuesto que estime diferente, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación" (Fallos 321:3630; 315:2804; 310:849). Nada obsta a que sean contempladas en forma distinta situaciones diferente, siempre que la disparidad de trato no sea arbitraria ni responda a hostilidad hacia determinadas personas o grupo de ellas o a privilegios personales o grupales (Conf. CSJN., L.L, 1993-B-509, sum., 1439; L.L.1993, C-529, sum., 2562).----------

------ Por otro lado la finalidad de la preservación de las cuentas públicas, debe ser entendida como una finalidad común a todos los ciudadanos y la previsión del art. 257 del CPCC, es al final de cuenta una herramienta procesal más que propende a tal objetivo.----------

------ Por estos fundamentos también propongo al Acuerdo que se responda en forma negativa al acuse de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC. **ASÍ LO VOTO.**----------
A esta segunda cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi**,

dijo:----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.-------

---- A la tercera cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet**, expresó:--

------ Corresponde ahora que me avoque al conocimiento de la expresión de agravios formulada por el Estado Provincial contra la sentencia N° 75/SDL. En primer lugar resulta necesario efectuar el control de la presencia de los recaudos impuestos en la Ley V N°3, art. 32 inc. 6 y por otro -concomitante- considerar luego la idoneidad de la impugnación, pues es sabido que aunque se encuentren reunidos los recaudos que prevé la norma aludida, ello no significa sin más admitir la procedencia formal del recurso, sino que también se debe ameritar si por su suficiencia, el memorial presentado, resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia recurrida en función de los cuestionamientos de la recurrente.----------

------ Nítidamente se advierte que ambas decisiones jurisdiccionales condenan al Estado Provincial a dictar un acto administrativo respecto del reclamo de la actora en relación a sus haberes adeudados producida su exoneración, no impone una manda expresa de abonar suma alguna por aquel concepto, con ello cabe concluir que no existe cuestión patrimonial directamente comprometida que afecte -ahora- los intereses del Estado Provincial.----------

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden en nuestro caso el patrimonio provincial. (Conf. SD. N° 06/SROE/2008; 30/SROE/2008; 03/SROE/2015; 24/SROE/2016).----

------ Y no solo es procedente cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en

debate susceptible de afectar intereses. Interpretar los términos “valor disputado”, “evidente contenido patrimonial” o “cuestión de determinada cuantía”, merece en cada caso un análisis determinado, por parte de los Ministros de este Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad.----------

------ Así la lectura de los antecedentes del caso, las decisiones jurisdiccionales y la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar que debe declararse sin más la inadmisibilidad del recurso deducido pues no hay evidencia de contenido patrimonial en juego susceptible de afectar los intereses del fisco estatal. Es indudable que no se halla presente este recaudo del recurso previsto en el art. 257 del CPCC. **ASÍ LOVOTO**.----------

------ A esta misma cuestión el ministro **Mario Luis Vivas** dijo:--------

------ Corresponde ahora que me pronuncie sobre la admisibilidad formal del recurso intentado, para ello he de verificar la presencia de los requisito que prevé la norma específica, los que en caso de concurrir, habilitan luego el examen de su procedencia. Como lo sostiene la Sala, aún con integraciones preteridas, la referencia es que debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar la instancia de revisión, podrán admitirse las variantes contenido patrimonial o sustancia económica discutida, cierta aunque no líquida. En el caso de autos el reclamo se enderezó a obtener una respuesta de la administración al requerimiento de la actora en cuanto al monto de sus haberes, no se pretendió el cobro de los mismos, en palabra de Ezequiel Casagne “El amparo por mora persigue simplemente que la Administración cumpla con su deber de

resolver y no está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto" (L.L 08/09/2010).----------

------ En definitiva, ausente la condición prevista en el inc.6 del art. 32 de la Ley V N° 3 corresponde desestimar el recurso de apelación ordinaria ante la consumación de su inhabilidad formal y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esta cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi**, manifestó:--

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ A la cuarta y última cuestión el ministro **Miguel Ángel Donnet** expresó:----------

------ Del modo en que he votado las cuestiones precedentes a esta última propongo al Acuerdo. Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión previa respecto de la legitimación y personería del letrado D. M. Z..----------

----- Rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC., para los casos previstos en el art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3. En cuanto a las costas considero razonable eximir de las mismas a la actora, pues concluyó que existió convicción razonable, acerca del derecho y no desde un punto de vista subjetivo, sino por el contrario sustentado en un dato tangible cual fuera el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Tomás Salvador Anadón c/Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/Despido", del 20/8/2015.----------

------ Rechazar por inadmisibilidad formal el recurso de apelación ordinaria deducido por el Estado Provincial contra la sentencia N° 75/17SDL. Con costas al Estado Provincial. Regular los honorarios del letrado D. C., letrado patrocinante de la actora, señora M. R. R. por su actuación antes estos estrados, en un 30% de lo que le fueran regulados por su labor en primera instancia (art.14 Ley XII N°4) con más el IVA si correspondiere. No estimar honorarios a la representación procesal de la Provincia desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esta última cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** expresó:------

------ Tal como he votado, coincido con la solución que propone el ministro prevotante. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esta última cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi**, dijo:-

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión previa respecto de la legitimación y personería del letrado D. M. Z..----

------ 2°) **RECHAZAR** el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC., para los casos previstos en

el art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3.----------

----- 3°) **SIN COSTAS**.----------

------ 4°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el recurso de apelación ordinaria deducido por el Estado Provincial contra la sentencia N° 75/17SDL.----------

------ 5°) **COSTAS** al Estado Provincial.----------

------ 6°) **REGULAR** los honorarios del letrado D. C., letrado patrocinante de la actora, señora M. R. R. por su actuación antes estos estrados, en un 30% de lo que le fueran regulados por su labor en primera instancia (art.14 Ley XII N°4) con más el IVA si correspondiere. No estimar honorarios a la representación procesal de la Provincia desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.-

------- 7°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **16** /S.R.O.E./2018 CONSTE